

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicitó el demandante como medidas cautelares con la presentación de la demanda, el embargo y secuestro sobre bienes denunciados como propiedad de la demandada *Diana Carolina Manrique Cárdenas*, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título que se encontrasen en las entidades bancarias y financieras donde la demandada tuviese algún producto.

Posteriormente mediante memorial allegado el 24 de agosto de 2021 reitero la medida cautelar de embargo de dineros enunciando las entidades bancarias a las cuales se solicitaba oficiar y ampliando las mismas, solicitando la misma medida cautelar en contra la demandada *Seguros del Estado S.A.*

### CONSIDERACIONES

Para proceder al decreto o no de la cautela requerida, es menester identificar si el embargo y secuestro, es una medida típica y/o nominada en los procesos de responsabilidad civil, o si la misma al no encontrarse contemplada en el literal b del artículo 590 del C.G.P, puede decretarse siguiendo los presupuestos para cautelares innominadas y/o atípicas, determinados en el literal c de la referida norma. Establece la norma en cita:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

...

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

...

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá*

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

...

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de un proceso de responsabilidad civil, como lo es el caso que nos ocupa, la cautela típica y nominada a solicitar es la **inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado**; y la procedencia del **embargo y secuestro, solo cuando exista una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.**

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia sentencia STC3830-2020, estableció:

*“(...) Y es que, como quedó visto, la Colegiatura accionada consideró, **que no era procedente decretar la específica cautela solicitada por la aquí accionante, por no estar expresamente autorizada para el proceso cuestionado, ni tampoco encuadrar dentro de la categoría de innominada, por consistir en un típico embargo y secuestro de bienes, específicamente de dinero depositado en cuentas bancarias y de otros títulos representativos de capital, postura que acompasa con la interpretación que hizo esta Sala referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, al considerar que «uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.***

***Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).***

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>1</sup>. **De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**” (Negrilla fuera del texto)*

Esta línea ha sido desplegada por la sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia durante los últimos años y reiterada en las sentencias STC1813 del 8 de noviembre de 2019, STC3028 del 18 de marzo del 2020, STC3830 del 17 de junio del 2020 y STC 3917 del 23 de junio-2020, emitidas en el marco de la tutela contra providencia judicial.

De cara a lo expuesto, y abordando la procedencia de la medida cautelar solicitada se tiene entonces que la misma no es procedente, aunado a que no se solicitó una medida innominada distinta de las contempladas en el estatuto procesal, para proceder al análisis de su procedencia, bajo el estudio de los requisitos relativos a: (i) Legitimación para actuar, (ii) Existencia de amenaza del Derecho (periculum in mora), (iii) Razonabilidad, (iv) Apariencia de buen derecho (fummusboni juris), (v) Necesidad, (vi) Efectividad y (vii) Proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, se le concederá al demandante un término de treinta (30) días a fin de que adecue la medida cautelar solicitada de conformidad con la clase de proceso que se adelanta y allegue la caución que se fijará conforme las reglas del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito (Srt. 317 del C.G.P.)

## RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la concesión de las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se sirva adecuar la medida cautelar solicitada y prestar caución judicial por la suma de **\$9'101.868 M/Cte**, conforme a lo dispuesto en el Núm. 2° del art. 590 del C.G.P, o en su defecto allegue requisito de procedibilidad, so pena de aplicar las consecuencias del Art. 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez